



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00545-00

Demandante: ANDERSON MARTINEZ WILCHES C.C. 1.090.388.917
Demandado: WILMAR LEANDRO CARDENAS OROZCO C.C. 1.090.376.254

En razón a la solicitud que antecede, allegada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega del deposito No. 451010000895378 constituido a favor del presente proceso a nombre de **WILMAR LEANDRO CARDENAS OROZCO C.C. 1.090.376.254**, por la suma de \$ 288.058,³⁶ toda vez que no supera la liquidación del crédito aprobada.

El deposito será entregado al apoderado judicial del demandante en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f2dbd4047bfc1d87e4e1a3692e81b132c69665743d7bd708c71e9feb2c2099f

Documento generado en 08/06/2021 10:44:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00832-00**

**DEMANDANTE: ANGELICA MARIA RAMIREZ MOSQUERA C.C 1.090.430.790
RAFAEL HERNAN RAMIREZ MOSQUERA C.C 88.263.421
DEMANDADA: NORMA JUDITH MARQUEZ JAUREGUI C.C 60.370.832**

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el numeral 2 artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde a esta unidad judicial proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente ejecutivo quirografario seguido por ANGELICA MARIA RAMIREZ MOSQUERA Y RAFAEL HERNAN RAMIREZ MOSQUERA, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra NORMA JUDITH MARQUEZ JAUREGUI.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

En el presente asunto, ANGELICA MARIA RAMIREZ MOSQUERA Y RAFAEL HERNAN RAMIREZ MOSQUERA actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva en contra de NORMA JUDITH MARQUEZ JAUREGUI, afirmando que la demandada firmó contrato de arrendamiento como coarrendataria sobre un inmueble ubicado en la avenida 4 # 6 -57 Conjunto El Manguito, casa número 4, del Barrio San Luis y que en dicha obligación se pactó como canon mensual la suma de CUATRCCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L CTE (\$490.000), y la duración del mismo fue inicialmente por año desde el primero de octubre de 2014 prorrogable por voluntad de las partes.

De igual manera indican que se pactó en el contrato una cláusula penal por incumplimiento de dos cánones vigentes.

Y, que el inmueble fue desocupado el 30 de julio de 2016, incumpliendo la arrendataria los cánones correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2016.

1.2. De lo Actuado

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, una vez subsanadas las falencias del escrito de la demanda por el extremo activo, el despacho a través de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

auto de fecha 10 de julio de 2017 libró mandamiento de pago¹, ordenando a la demandada pagar las sumas:

DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 2.052.000), por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio 2016, a razón de \$ 513.000 cada uno.

UN MILLÓN VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.026.000) por concepto de clausula penal.

En los mismos términos, se dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos del artículo 291 y de ser el caso el artículo 292 establecidos en el Código General del Proceso; sin embargo y ante la imposibilidad de tales notificaciones y por solicitud del demandante, mediante auto de fecha 12 de abril de 2019² el Despacho ordenó el emplazamiento de la demandada NORMA JUDITH MARQUEZ JAUREGUI, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en cita y realizada la inserción de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto 22 de enero de 2020³ se designó como curador Ad-litem al Dr. ORESTES GUILLERMO JARAMILLO QUINTERO; y remitida la comunicación de rigor, el profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el 18 de agosto de 2020 (Fol. 55).

Estando dentro de la debida oportunidad, el curador contestó la demanda el día 24 de agosto de 2020⁴ pronunciándose respecto a los hechos y pretensiones indicando que es cierta la existencia y validez del contrato de arrendamiento según el documento presentado por el extremo activo sin embargo discrepa en la cuantía presuntamente derivada del contrato de arrendamiento firmado por su representada como correodataria para lo cual indica que se debe establecer la cuantía y el monto que le correspondería cancelar en una eventual sentencia, teniendo en cuenta que existe un contrato de arrendamiento directo que debe ser vinculado a la demandada como parte pasiva.

Por ello, haciendo uso de los medios exceptivos alegó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR AUSENCIA DE PRUEBAS basado en lo expuesto en el párrafo precedente.

Dada la oposición ejercida, y habiendo el despacho resuelto adicionalmente la excepción previa interpuesta por el curador ad litem de manera infundada, mediante proveído del 24 de noviembre de 2020 (F-68), se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el profesional del derecho a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, quien de manera oportuna manifestó que el medio exceptivo busca como fuente la falta de vinculación de una de las arrendatarias, insistiendo la necesidad de llamar al proceso a una

¹ Folio 13 C1

² Folios 31 C1.

³ Folio 49. C1.

⁴ Folios 62 al 65



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

persona en el extremo pasivo cuya ausencia en el proceso no genera inconvenientes, pues ambas coarrendatarias comparten las mismas obligaciones en igualdad de condiciones, porque se trata de una obligación indivisible.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal aplicable

Como se advirtió en auto adiado el 16 de abril del 2021, en el proceso de ejecución adelantado no existen otros medios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para la Juez de Conocimiento, sin más rodeos, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

2.2 Presupuestos Procesales

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales como se expuso, ya que el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, ante juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.3 Del contrato de arrendamiento.

El Código Civil Colombiano define en el artículo 1973, el contrato de arrendamiento de la siguientes manera: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”*, aunado a lo establecido en los artículo 1982 y 2000 ibidem, referente a cada una de las obligaciones de las partes, lo que nos lleva a concluir que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta.

De otra parte, el artículo 2º de la Ley 820 de 2003 define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana de la siguiente manera: *«El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.», tal como también lo expresa la legislación civil sustancial.

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada, tal como se encuentra instituido en con el artículo 2000 de la Legislación Civil, dentro del trámite indicado en el artículo 2002 ibidem del Código Civil y del arrendatario a entregar el goce del inmueble a arrendar, bajo el acuerdo voluntario de las partes.

2.4 Del Título Ejecutivo y Exigibilidad en los Contratos de Arrendamientos.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Así mismo, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 de Vivienda Urbana, establece en cuanto a la **EXIGIBILIDAD** que *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil...”*.

2.5 De las obligaciones solidarias:

Por su parte el artículo 1568 del Código Civil define así las obligaciones solidarias: “ En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, de testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria in solidum.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

En cuanto a la identidad de la cosa, reza la misma codificación en su artículo 1569 que: “ La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, a de ser una misma, aunque se debe de diversos modo, por ejemplo, pura y simple respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.

Y en cuanto a la solidaridad pasiva el artículo 1571 ibidem establece que “el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de la división”.

Así mismo, se tiene que la Ley de Vivienda Urbana 820 de 2003, en cuanto a la solidaridad en el numeral 7 establece que “los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.”.

No obstante lo anterior, la regulación para este tipo de contratos permite la constitución de garantías personales mediante garantes, ya que cuando se firma un contrato de arrendamiento el arrendador puede exigir algún tipo de garantía al arrendatario para asegurar el pago del canon de arrendamiento.

2.6 De la Figura del Coarrendatario.

El coarrendatario se presenta cuando el contrato de arrendamiento es firmado por dos arrendatarios que comparten las obligaciones y los derechos en igualdad de condiciones. Al ser ambos arrendatarios quedan obligados al pago del arrendamiento, y los dos pueden ocupar el bien arrendado.

En tal caso el arrendador puede exigir el pago del arrendamiento a los dos o a uno de ellos. Cuando hay coarrendatarios también existir el fiador o el codeudor que respalde a esos coarrendatarios.

Por lo tanto, queda claro que por disposición legal es permitido aplicar en el contrato de arrendamiento entre otras, la figura del coarrendatario para proteger y salvaguardar los intereses del arrendador en virtud del contrato de arrendamiento.

3. Análisis del caso en concreto.

Para el presente caso, los demandantes afirman que la demandada como coarrendataria les adeuda los cánones de arrendamiento desde el mes abril al mes julio de 2017, así como lo correspondiente a la cláusula penal.

Así las cosas, en aras de un mejor proveer, se analizará inicialmente si el contrato de arrendamiento de vivienda urbana objeto de litigio, presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

establecido por el legislador, al contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar por parte de las arrendatarias, conforme se estipula en el artículo 422 del código general del proceso.

Se evidencia así, que el contrato de arrendamiento obrante en los folios 4 y 5 del plenario C1, referente al inmueble casa numero 5 ubicada en la avenida 4 # 6 – 57 del Conjunto Cerrado Manguito del Barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta cumple con los requisitos establecidos por la ley y el mismo fue suscrito por la *voluntad* de las partes contratantes, es decir, entre los señores ANGELICA MARIA RAMIREZ MOSQUERA Y RAFAEL HERNAN RAMIREZ MOSQUERA como arrendadores y la señora CLARIBEL GONZALEZ ROZO como arrendatario y la señora NORMA JUDITH MARQUEZ JAUREGUI en calidad de coarrendataria, asimismo se pactó como canon de arrendamiento la suma de \$ 490.000 mensuales, los cuales serían pagaderos los primeros 5 días de cada periodo contractual, y como fecha de inicio del contrato el día 1 de octubre de 2014 por un periodo inicial de 12 meses, prorrogable por voluntad de las partes.

Por consiguiente, de acuerdo con la normatividad estudiada, se considera que se cumplieron todos los requisitos del contrato de arrendamiento, por lo que el documento físico, como tal, existe, y en él se incorporan los derechos que aquí se cobran según la voluntad que tuvieron las partes para su creación.

De lo anterior, no hay discusión alguna, en cuanto a la existencia del vínculo contractual, manifestado por el extremo activo en la demanda y que fue respaldada con los documentos de dicho negocio, no obstante, surge entonces la necesidad de plantearse si le asiste la razón al curador ad litem de la demandada, en lo concerniente a que se debe establecer la cuantía y el monto que le correspondería cancelar en una eventual sentencia, teniendo en cuenta que existe un contrato de arrendamiento directo que debe ser vinculado a la demandada como parte pasiva.

En ese orden, se tiene como se explicó en párrafos antecedentes que la obligación contraída en el contrato suscrito por la voluntad libre de las partes, puede ser ejecutado ante el incumplimiento por cualquiera de las arrendatarias, al arbitrio de los ejecutantes, pues lo que busca la figura del codeudor es garantizar en el evento que el deudor incumpla, el cumplimiento de la satisfacción de la obligación, siendo facultativo para el acreedor determinar en quien recae la obligación solidaria.

3.1 De la Excepción de Inexistencia de la Obligación por Ausencia de Pruebas Fehacientes

Fundamenta el extremo pasivo esta excepción en que la cuantía presuntamente derivada del contrato de arrendamiento firmado por su representada como correarrendataria para lo cual indica que se debe establecer la cuantía y el monto que le correspondería cancelar en una eventual sentencia, teniendo en cuenta que existe un contrato de arrendamiento directo que debe ser vinculado a la demandada como parte pasiva.

Frente a esta afirmación exceptiva el Despacho considera que la misma no está llamada a prosperar toda vez que la normatividad sobre el tema en estudio regula y establece lo concerniente a



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

la solidaridad en las obligaciones, y las garantías que puede tener un arrendador en un contrato de arrendamiento mediante las posibles garantías personales es decir, como Fidor, Codeudor y/o Coarrendatario, siendo la ultima de ella la situación presentada la cual no le resta ejecutoriedad al título valor objeto de ejecución.

Así las cosas, del análisis normativo y jurisprudencial enunciado, se evidencia que el título valor acá reclamado, cumple con los requisitos normativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual no fue desvirtuada por el extremo pasivo y se cumplieron a cabalidad sobre la materia los presupuestos procesales, en consecuencia, la excepción propuesta se declara no prospera, al no haberse probado lo contrario, por ende se deberá condenar en costas a la parte demandada y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En armonía con lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2017.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho contra el demandado la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a favor del demandante.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del CRÉDITO en este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER**

La providencia que antecede se
notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 9 de
mayo de 2021 a las 8.00 am.

El Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d88d33768c58c8d465860cd791f622cc7cb8f059caa49cfda2700b5bee7885

Documento generado en 08/06/2021 03:50:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).
MIXTO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01025-00

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8 cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LARRY LEONARDO MENDEZ CARDENAS C.C. 88.263.272

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, El **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **LARRY LEONARDO MENDEZ CARDENAS C.C. 88.263.272**, tenga o llegare a tener en la cuenta corriente del BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Oficiese en tal sentido a la entidad bancaria, limitando la medida hasta por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$56.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica **que sea indicada por el interesado**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/02.

Código de verificación: ed2f35b0b343644807df5a210c900f836237242b988b8a2e20f8c6d4e5cf9
Documento generado en 06/06/2021 10:44:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01387-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

Demandado: GERMAN ALBERTO GALINDO ARAMBULA C.C. 13.457.991

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el BANCO ITAÚ, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4474f9ff90c0312d8ea107f8f041076f67b9fa15220efdd80702d8db622191ba

Documento generado en 08/06/2021 10:44:47 AM



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00385-00

Demandante: FLOR ELVIA SALCEDO DE FONTECHA C.C. 37.215.848
Demandado: YANETH MIRANDA LANDINEZ C.C. 60.337.306

Agréguense al proceso y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, escrito visto a folio que antecede, aportado por la apoderada Judicial de la parte actora, por medio del cual informa los abonos efectuados a la obligación por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45a08171cef6d42b0422327e15e8ad4bbfb6dd0fa89d5e4e21e4174cf645cf98

Documento generado en 08/06/2021 10:44:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

EJECUTIVO. 54-001-41-89-001-2018-00631-00

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado CARLOS ANDRES QUINTERO SANCHEZ el día siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial del referido expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Contrato de prestación de servicios, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 1495 del C.C y el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CARLOS ANDRES QUINTERO SANCHEZ y a favor de la parte demandante GERMAN FABIAN DUARTE PEREZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GERMAN FABIAN DUARTE PEREZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS ANDRES QUINTERO SANCHEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de agosto de dos dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GERMAN FABIAN DUARTE PEREZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de junio de 2021, a las 8.00 am.

El Secretario.

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc15f53c55922d7ee11c60e124489e1edc1c3fd23625850d4ab51e701ee84cd

Documento generado en 08/06/2021 10:44:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2018-00544-00

Demandante: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6
Demandado: NELSON ENRIQUE HERRERA ROJAS C.C. 88.229.153

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual las partes allegan un documento en el que solicitan la suspensión del proceso, hasta el día 20 de junio de 2021, toda vez que el demandado se ha comprometido a cancelar el total de la obligación adeudada.

Sabido es que, el art. 161 del C.G.P. referente a la suspensión del proceso, precisa que la solicitud debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, toda vez que se advierte a folio 20C1 la decisión de seguir adelante con la ejecución, no obstante, debe advertirse que tratándose de un proceso ejecutivo resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que éste no finaliza con la sentencia, sino con el pago de la obligación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso, hasta el 20 de junio de 2021, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: SUSPENDER la medida de embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables que perciba NELSON ENRIQUE HERRERA ROJAS C.C. 88.229.153 como empleado de REGENCY SERVICES DE COLOMBIA S.A.S. NIT: 805.009.908, comunicada mediante oficio 394-2021 del 19 de mayo de 2021. Líbrese el oficio al pagador a fin de tomar nota de la presente decisión.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71ccec4c22d48af69f793cfbc9df463e3eae13976b2fabddcf0dbd04ff8c7a**
Documento generado en 08/06/2021 10:44:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00724-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: XAMANTHA MICHELLE DIAZ RAMIREZ C.C. 1.090.495.757

Agréguense al proceso y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, escrito visto a folio que antecede, aportado por la apoderada Judicial de la parte actora, por medio del cual allega un abono efectuado a la obligación por el extremo pasivo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ed2ab7b7166a30278e4f14e09e73097bbec6c42e8d49d1d3d5a49810f859368

Documento generado en 08/06/2021 10:44:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00995-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado: NOHORA INEZ BENITEZ FLOREZ C.C. 60.319.672

En atención a lo solicitado por la parte demandante el escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar requerida.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-190646, de propiedad de **NOHORA INEZ BENITEZ FLOREZ C.C. 60.319.672.**

Librese el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y remita certificado de libertad a costa del interesado.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que **sea indicada por el interesado**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6fab4ff2c5b945494c3d5f2f65dcfb68ecf84dbe745e54961cf37e8f53a23a4

Documento generado en 08/06/2021 10:44:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00282-00

Demandante: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
Demandados: LIGIA LIZBETH JAIME IBAÑEZ C.C. 1090.373.342
RAFAEL GUILLERMO HERAZO DOMINGUEZ C.C. 73.434.280

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, mediante los cuales se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO instaurado por **CHEVYPLAN S.A.** en contra de **LIGIA LIZBETH JAIME IBAÑEZ** y **RAFAEL GUILLERMO HERAZO DOMINGUEZ**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del vehículo de PLACA IGV-145, de Propiedad de **LIGIA LIZBETH JAIME IBAÑEZ C.C. 1090.373.342**, comunicada a la secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta mediante oficio No. 11467/19 de fecha 14 de agosto de 2019.

LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros que posean os demandados, **LIGIA LIZBETH JAIME IBAÑEZ C.C. 1090.373.342** y **RAFAEL GUILLERMO HERAZO DOMINGUEZ C.C. 73.434.280** en las entidades financieras correspondientes, por lo anterior se ordena oficiar a los BANCOS a fin de que dejen sin efecto el oficio 1345/19 de fecha 29 de julio de 2019.

LEVANTAR la medida de embargo y retención del salario devengado por **RAFAEL GUILLERMO HERAZO DOMINGUEZ C.C. 73.434.280** como miembro activo de la Policía Nacional, por lo anterior se ordena oficiar al pagador a fin de que dejen sin efecto el oficio 797-2020 de fecha 06 de agosto de 2020.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica **que sea indicada por el interesado**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87076ff30a5a3fc63275cc884056e719367600a245cf5d72e3c61adbac188a38**
Documento generado en 08/06/2021 10:44:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA
DEMANDADO: WILDER HARBEY GOMEZ FERNANDEZ
RADICADO: 54-001-41-89-001-2019-00660-00
INSTANCIA: UNICA

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA quien actúa en causa propia, contra WILDER HARBEY GOMEZ FERNANDEZ.

ANTECEDENTES

El señor JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra WILDER HARBEY GOMEZ FERNANDEZ, exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito por JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA como arrendador y el señor WILDER HARBEY GOMEZ FERNANDEZ como arrendatario, por mora en el pago mensual del canon de arrendamiento.
- Que se ordene la restitución o entrega del inmueble arrendado a favor del arrendador JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA.
- Que no sea escuchado el demandado, en el transcurso del proceso.
- Que se ordene la practica de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado a favor del demandante de conformidad con la ley.
- Que se realice una inspección provisional para verificar el estado de conservación del inmueble o de posible abandono.
- Que se condene en costas al demandado.

HECHOS

- 1.- Que el señor JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA celebró contrato de arrendamiento con el señor WILDER HARBEY GOMEZ FERNANDEZ, el 17 de agosto de 2017, por el término de un año, con un canon de arrendamiento de quinientos cincuenta y cinco mil pesos m/lcte (\$550.000) mensuales, pagaderos los días 27 de cada mensualidad.
- 2.- Que igualmente se estipuló que el contrato se prorrogaría sucesivamente por igual término, salvo que cualquiera de las partes manifiesta por escrito, su intención de no renovarlo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

3.- Que el demandado incumplió la obligación de pagar el canon desde el mes de enero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2019, se admitió la demanda y ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, el despacho accedió a la solicitud de emplazamiento realizada por el activo, para lo cual mediante proveído del 9 de marzo de 2021 fue designada como curadora ad-litem, la doctora VIVIANA ROCIO RIVERA, quien se notificó el día 5 de mayo de 2021, y contestó la demanda sin presentar oposición ni medios exceptivos.

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- 1.- Contrato de arrendamiento original
- 2.- Inventario de apto 504 Torre 14 Conjunto Cerrado Reserva de San Luis
- 3.- Copia recibos de servicio eléctrico y Agus Kapital.
- 4.- Copia de Escritura Publica número 4573 de 2016

CONSIDERACIONES

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que el señor JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA celebró un contrato de arrendamiento con el señor WILDER HARBEY GOMEZ FERNANDEZ respecto al inmueble ubicado en la Torre 14 apartamento 504 del Conjunto Residencial Reserva de San Luis, ubicado en la avenida 1 # 20 – 51 de la ciudad de Cúcuta, cuyo linderos particulares se encuentran claramente especificados en la escritura número 4573 del 28 julio de 2016, en los folios 3 y 4..

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el numeral 5º del acápite de hechos, el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones desde el mes de enero de 2019. Con base en dicha afirmación el demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble arrendado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el término convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídica procesal, el demandado WILDER HARBEY GOMEZ FERNANDEZ fue notificado a través de curadora ad litem, doctora Viviana Rocío Rivera quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba mencionado y la restitución del mismo al arrendador y/o propietario.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCINETOS MIL PESOS MIL PESOS (\$300.000).

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA como arrendador y el señor WILDER HARBEY GOMEZ FERNANDEZ como arrendatario, con respecto del bien inmueble ubicado en la Torre 14 apartamento 504 del Conjunto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Residencial Reserva de San Luis , ubicado en la avenida 1 # 20 – 51 de la ciudad de Cúcuta, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCINETOS MIL PESOS MIL PESOS (\$300.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

La Sentencia que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de JUNIO de 2021, a las 8:00 A.M.

El secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d67f3b59cce1b6d336fe1dc5a67e91bdc8af9d75c99c837da451e42ac972a9b

Documento generado en 08/06/2021 10:44:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00949-00**

Demandante: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO NIT. 900.995.622-5

Demandado: FREDY ALEXANDER CORREA ALBARRACIN C.C. 74.381.504 Y OTRA

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por la Doctora ALIX CLAUDETH GARCIA RANGEL, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderado sustituto al Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN identificado con C.C. 88.240.491 y T.P. 240.503 del C.S.J., en su condición de apoderado de la parte demandada, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

Código de verificación:

1302b4c4a6cd26d521e5b500138f0f2464224cc5604e85fe0b52ab938b3ee7ba

Documento generado en 08/06/2021 03:50:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00949-00

Demandante: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO NIT. 900.995.622-5

Demandado: FREDY ALEXANDER CORREA ALBARRACIN C.C. 74.381.504 Y OTRA

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco Agrario de Colombia, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

Código de verificación:

ca1f79cd80339e7933303bbb4731f824447860cd749b06ee65717137d8e4577d

Documento generado en 08/06/2021 03:50:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00266-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado JONHATAN PALENCIA BRICEÑO por conducta concluyente mediante proveído del 15 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G P, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones una vez se venció el termino de suspensión concedido a las partes e informado mediante auto el día 15 de marzo de 2021 notificado en el estado del 16 de marzo de este año, visible a folio 30 del C-1

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JONHATAN PALENCIA BRICEÑO y a favor de la parte demandante COMERCIAL MEYER S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COMERCIAL MEYER S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JONHATAN PALENCIA BRICEÑO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COMERCIAL MEYER S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$) 650.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Firmado Por:

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 9 de junio de 2021, a las 8:00
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5bc18d37b9f6370f4a4f1b2e95ac90c89de7d4c25fd36c90
3875184ec52d239**

Documento generado en 08/06/2021 10:44:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00320-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada CAROLINA RIVERA VILLASMIL el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible a folio 20 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital .

Así mismo el mandamiento de pago se notificó a la otra demandada KATHERINE VILLASMIL IBARRA por conducta concluyente mediante auto del 5 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G P, quien se allanó a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas CAROLINA RIVERA VILLASMIL Y KATHERINE VILLASMIL IBARRA y a favor de la parte demandante VIVIENDAS Y VALORES S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante VIVIENDAS Y VALORES S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados CAROLINA RIVERA VILLASMIL Y KATHERINE VILLASMIL IBARRA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante VIVIENDAS Y VALORES la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 9
de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

El secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b1a71867653d9449a975aa9ec57d8656150d16ff73627bf2654d97327ae7f94

Documento generado en 08/06/2021 10:44:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2020-00235-00

Demandante: GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 13.921.727
Demandado: MANUEL GAMBOA QUIROGA C.C. 5.597.977

En atención a lo solicitado por el extremo activo, se hace necesario requerir a POLICIA NACIONAL, a fin de que dentro del término de CINCO (5) DÍAS informen qué trámite le dieron a la orden comunicada mediante oficio 1349-2020 de fecha 09 de noviembre de 2020, a través del cual se ordenó la INMOVILIZACIÓN del vehículo de propiedad de **MANUEL GAMBOA QUIROGA C.C. 5.597.977**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA DEL VEHÍCULO: **URM-473**
- TIPO DE SERVICIO: **Público**
- CLASE DE VEHÍCULO: **AUTOMOVIL**
- MARCA: **CHEVROLET**
- LÍNEA: **SPARK**
- MODELO: **2006**
- COLOR: **AMARILLO**
- NÚMERO DE CHASIS: **KL1MJ61066C123011**
- NÚMERO DE MOTOR: **B10S1258745KA2**

Una vez sea inmovilizado el rodante, se procederá con inmediatez, por parte del INSPECTOR DE TRANSITO, a practicar la diligencia de secuestro, a quien se faculta ampliamente para dicha diligencia, inclusive para designar secuestro, recordándole que, por tratarse de un vehículo de servicio público, deberán garantizarse el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 8º y 9º del art. 595 del C.G.P.

- Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído con destino al Inspector de Tránsito Municipal.
- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que **sea indicada por el interesado**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90f3360583e883cc6cdbaa6d5c0cdd908ab873979d7c54d5cea0ba90d90c9cac

Documento generado en 08/06/2021 10:45:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00246-00

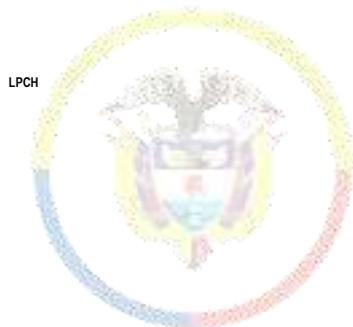
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3
DEMANDADO: SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA C.C. 37.398.053
OSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES C.C. 91.537.173

Agréguense al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco Agrario de Colombia, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

996dec4bd18d875eb8499968a71cd5031c0cb6ca099951940a00ec48a3ed9a7e

Documento generado en 08/06/2021 10:45:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00278-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8
Demandados: INSUMO CERAMICO TECNICO S.A.S. NIT. 900.379.105-7
GIANCARLO GOZZI C.C. 310.212

Como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada **INSUMO CERAMICO TECNICO S.A.S. NIT. 900.379.105-7** denominado **INSUMO CERAMICO TECNICO SAS**, identificado con Matricula Mercantil 208184, ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVAR TORRE 3 APT 202 BARRIO SAN MATEO, tal como se desprende del certificado allegado, se ordena **COMISIONAR** al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO**.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre. Límitese la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000).

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a1955a58f092fe2e56bced81dc570b87c92b5a2a0dd287d7a9fcd466acda8ca

Documento generado en 08/06/2021 10:45:08 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00282-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: ALVARO ROJAS ARAQUE C.C. 13.459.183

Agréguense al proceso y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, escrito visto a folio que antecede, aportado por la apoderada Judicial de la parte actora, por medio del cual allega un abono efectuado a la obligación por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ff76c75e06bb74cc60c2a712e323e228a166ce29e3121389fbcfb1ca500604

Documento generado en 08/06/2021 10:44:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00324-00

Demandantes: FRANCISCO MORA ORTEGA C.C. 13.452.904
Demandado: JESSICA MERCHAN LEMUS C.C. 1.098.755.831

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO de la ciudad a efectos de que realicen la aprehensión y secuestro del vehículo de propiedad de **JESSICA MERCHAN LEMUS C.C. 1.098.755.831**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- **PLACA DEL VEHÍCULO:**QFP577
- **MARCA:**CHEVROLET
- **LÍNEA:**OPTRA
- **MODELO:**2007
- **COLOR:**ROJO DESTELLO
- **NÚMERO DE SERIE:**9GAJM52767B075374
- **NÚMERO DE MOTOR:**F14D3468673K

Una vez sea inmovilizado el rodante, se procederá con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro. El Comisionado queda facultado ampliamente para designar secuestre, así mismo, deberán informar a este despacho el lugar en donde se depositará el automotor, no obstante, de no contar el secuestre con un deposito propio deberá colocar el automotor en los parqueaderos autorizados por la administración judicial de este distrito.

Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído con destino al Inspector de Tránsito Municipal.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que **sea indicada por el interesado**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
apostación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfafbc483dc7442657258658ccab341d3e4a08dade156c25690ab25c8023b21**
Documento generado en 08/06/2021 10:44:22 AM



SECRETARIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00346-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandados: JOSE ANTONIO CARVAJALINO CONDE C.C. 13.248.783
ELSA BEATRIZ ORTEGA PABON C.C. 60.325.144

Como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada **ELSA BEATRIZ ORTEGA PABON C.C. 60.325.144** denominado **HOTEL RIO DE AGUA VIVA**, identificado con Matricula Mercantil 378321, ubicado en la CL 12 A 2 72 URB. GARCIAHERREROS I, tal como se desprende del certificado allegado, se ordena **COMISIONAR** al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO**.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre. Límitese la medida hasta por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$39.500.000).

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab29d19e70e4979918c6d1d1bc09a9e962fd2a3ba3682a6fa97828387dc9ff85

Documento generado en 08/06/2021 10:44:25 AM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm